

REGLAMENTO
DE LA
LEY
DE
COOPERACION

(2 Enero 1942)



I. G. DIARIO - DIA
PALENCIA
—
1944

REGLAMENTO

LEY

COOPERACION



REGLAMENTO
DE LA
LEY
DE
COOPERACION

(2 Enero 1942)



I. G. DIARIO - DIA
PALENCIA
—
1944

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1943 POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA
LEY DE COOPERACIÓN DE 2 DE ENERO DE 1942.

En cumplimiento de lo prevenido en la quinta disposición transitoria de la Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

VENGO en disponer lo siguiente: Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la citada Ley de Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE A. GIRON DE VELASCO

REGLAMENTO

TITULO I

De las Sociedades Cooperativas en general

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales, naturaleza y personalidad

Artículo 1.º Es Sociedad Cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de la Ley. El lucro a que se refiere el artículo primero de la misma, es el calificado de mercantil, o sea, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación.

Art. 2.º La capacidad de las personas naturales para constituir y formar parte de una Sociedad Cooperativa, se regirá por la legislación civil.

El menor de edad mayor de 18 años, podrá formar parte de las Cooperativas del Frente de Juventudes a que se refieren los artículos 36 y 45 de la Ley, a

menos que el padre o, en su defecto, la madre o tutor, hagan constar expresamente su voluntad en contrario.

Art. 3.º Las Sociedades Cooperativas, una vez constituidas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos, y en tal sentido podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con arreglo a las Leyes, gozando de todos los privilegios y exenciones que su especial condición les conceda.

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley, como complemento de sus preceptos, habrá de tenerse en cuenta en los estatutos sociales lo siguiente:

- a) El objeto de la Cooperativa.
- b) El capital social no podrá cifrarse en cantidad fija.
- c) La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales.
- d) El número de quince socios que, como mínimo, se exige para la fundación de una Sociedad Cooperativa, se entiende aplicable, tanto cuando se trata de personas naturales, como personas jurídicas, o bien de ambas a la vez.

Para el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa, será indispensable que conserve un mínimo de diez socios, cuando se trate de Cooperativa de personas naturales y de tres en las de personas jurídicas.

e) La igualdad de derechos de los socios de que habla la letra c) del artículo octavo de la Ley, no impide que sean disfrutados en proporción a sus aportaciones.

f) El valor de las participaciones de los socios en el patrimonio social se determinará en los esta-

tutos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de la tercera parte del mismo.

g) Las participaciones de los socios en la Cooperativa, en concepto de aportaciones a capital retenido, no podrán ser superiores a 50.000 pesetas por cada socio.

h) Los fines que debe cumplir el Fondo de Obras Sociales, serán de carácter moral, cultural, profesional o benéfico, en interés de la Sociedad, y deberán ser fijados con la mayor precisión posible en los estatutos, correspondiendo a la Obra Sindical de Cooperación la aprobación de los acuerdos que sobre la aplicación concreta de estos Fondos de Obras Sociales acuerde la Junta general de la Cooperativa.

i) La prohibición del apartado h) del artículo octavo de la Ley, no se opone a la reelección de una persona conforme a los estatutos, ni afecta a aquellos nombramientos que sólo otorgan a sus titulares facultades asesoras o asistenciales.

Art. 5.º La prohibición establecida en el apartado a) del artículo noveno de la Ley, se refiere únicamente a las Cooperativas establecidas para funcionar dentro de un mismo ámbito, sea éste local, comarcal o nacional.

Art. 6.º Cuando los estatutos no hubieran previsto la deducción a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 12 de la Ley, de la parte de un socio que hubiera causado baja en la Sociedad, se deducirá, cuando la baja del asociado sea por motivos de expulsión forzosa, el 10 por 100, y cuando sea por causa de separación voluntaria, la cantidad que, según las circunstancias señale la Junta Rectora, siempre comprendida entre un cinco y un 20 por 100.

Art. 7.º El libro registro de socios será sellado por la Delegación Provincial Sindical correspondiente, en todas sus hojas, y se extenderá en la primera,

una breve diligencia expresiva del número de hojas y de la fecha en que se realiza.

La Delegación Sindical Provincial llevará un registro en el que hará constar, al tiempo de efectuarlo, la autorización del libro registro de socios y en él se expresará la fecha, el número de hojas del libro autorizado, así como la Sociedad Cooperativa que lo presente.

Los libros presentados para su autorización, deberán devolverse cumplidos los anteriores requisitos, en el plazo máximo de quince días.

Art. 8.º Las Uniones Cooperativas, tanto nacionales como territoriales, las Sociedades Cooperativas de personas jurídicas y las de ámbito nacional e interterritorial, llevarán la contabilidad por el sistema de partida doble.

Las Sociedades Cooperativas de personas naturales, tanto de ámbito local como territorial, podrán llevar su contabilidad, según las exigencias que les imponga el volumen y complejidad de sus operaciones, por partida doble o simple.

Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al modo y plazo en que han de ser autorizados los libros registro de socios, es aplicable a los distintos libros principales en que ha de ser llevada la contabilidad de las distintas Uniones y Cooperativas.

Art. 9.º Las bases que en los estatutos habrán de determinar la forma de hacer el avalúo de las aportaciones no dinerarias a la Sociedad, realizadas por los socios, se ajustarán a los valores normales del capital o del trabajo, según los usos y costumbres de la localidad o comarca.

Art. 10. Queda terminantemente prohibido repartir dividendos activos al capital social.

Art. 11. Las aportaciones que hagan los socios a las cooperativas y que entren a formar parte del capital social, podrán ser obligatorias y voluntarias.

Las obligatorias lo serán por disposición de sus estatutos o por acuerdo de su Junta general, pudiendo hacerse la transmisión, bien en plena y definitiva propiedad a la cooperativa, o bien conservando el asociado la titularidad de las mismas.

En el primer caso se denominarán "a capital cedido" y, por lo tanto, no devengarán intereses a favor del aportacionista, ni podrá éste disponer de ellas sin que los acreedores personales de los asociados, posteriores a la cesión, puedan embargarla; en el segundo caso se denominarán "a capital retenido", teniendo derecho el aportacionista a percibir un interés que no exceda del normal del dinero, correspondiendo a la sociedad el uso y disfrute de dichas aportaciones, que serán transmisibles solamente entre los asociados con autorización de la Junta Rectora, o por herencia, y los acreedores personales del socio podrán embargar exclusivamente las ventajas económicas que entren en el patrimonio del aportacionista.

Las aportaciones voluntarias pueden realizarse con fines de garantía o de responsabilidad, conservando el asociado su propiedad y son transmisibles en la forma legal anteriormente expresada; pueden gozar de un interés que no excederá del normal del dinero y los acreedores personales podrán pedir el embargo y ejecución, quedando a salvo el preferente derecho que la sociedad haya adquirido.

Para llevar a efecto las aportaciones voluntarias necesitarán ser aprobadas por la Junta general de la Cooperativa, respondiendo a necesidades evidentes de la misma, que deberán ser apreciadas como tales por la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 12. Las imposiciones de fondo, las entregas de productos o materias primas para la gestión cooperativa, y, en general, las aportaciones para la obtención de servicios sociales, constituyen siempre una propiedad del socio y es una forma de la uti-

lización por éste de dichos servicios, sujetos, sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los asociados, dejando a salvo los derechos de indemnización y reintegro que pudiera corresponder a la cooperativa.

Art. 13. Los estatutos contendrán necesariamente, normas para la constitución de los fondos de reserva y obras sociales, pero podrá dejarse su determinación a las Juntas generales, con vistas a las necesidades, previsiones aconsejables y desarrollo económico de la entidad.

En las cooperativas de crédito se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

En las demás cooperativas habrán de destinarse, cuando menos, a los fondos de reserva y obras sociales, el 25 por 100 de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

Art. 14. Los remanentes líquidos de las Sociedades Cooperativas, consistirán en las ganancias que se obtengan por márgenes de previsión y excesos de percepción, después de deducir toda clase de gastos generales.

Art. 15. Los márgenes de previsión de que trata el artículo 19 de la Ley, estarán constituidos por las diferencias numerarias existentes entre el coste de los productos adquiridos o servicios prestados por la Cooperativa, y las cantidades que por tales servicios o productos perciba la misma. Tales márgenes de previsión serán determinados por disposición de los estatutos, por acuerdo de la Junta rectora o por convenios legales entre la Cooperativa y sus asociados.

Art. 16. Son excesos de percepción las diferencias numerarias que las Cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta en el mercado consumidor.

Art. 17. La responsabilidad de los socios frente a terceros, por las operaciones sociales, será de una misma clase dentro de cada Cooperativa, y podrá ser limitada o ilimitada, según se determine en los estatutos.

Los acreedores de la Sociedad deberán en todo caso hacer previa excusión del haber social.

3^o del 22. Art. 18. En la liquidación de las obligaciones y responsabilidades a que se refiere la letra c) del artículo 12 de la Ley, se entiende expresamente que los socios que dejasen de pertenecer a una Sociedad Cooperativa, nunca podrán quedar eximidos de las derivadas de operaciones de carácter económico que aquéllas hubieran contraído hasta el momento de su separación.

Art. 19. La diferencia numeraria entre las cantidades dedicadas a fondo de reserva y obras sociales y el total de los márgenes de previsión o excesos de percepción, se destinará a los fines propios de las Cooperativas.

Art. 20. Las Cooperativas de personas naturales o jurídicas, o mixtas de personas materiales y jurídicas, serán de carácter voluntario para los fines y funciones que se determine en los artículos 37 al 45 de la Ley, ambos inclusive.

Art. 21. Las Sociedades Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Cooperación, quedarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales, en su constitución, modificación, unión o disolución.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de una Cooperativa constituida y registrada en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los estatutos, fines sociales de los enumerados por la Ley.

También gozarán de las demás exenciones concedidas por la legislación vigente. Estas exenciones tributarias cesarán en las Cooperativas que el Ministerio de Hacienda, oído el de Trabajo, declare constituidas con fines diferentes a los que caracterizan las mismas, aunque tomen apariencia de tales.

Art. 22. Tendrán la consideración de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o ventas.

(e) ² Art. 23. Las Cooperativas, cualesquiera que sea su clase, podrán transmitirse entre sí los productos adquiridos para su aprovechamiento o consumo, como expresión de solidaridad entre ellas.

Art. 24. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, las Uniones y las Cooperativas podrán ser facultadas por los organismos competentes del Estado, con informe previo de la Delegación Nacional de Sindicatos, para realizar los servicios de distribución o circulación de los productos dedicados al consumo o transformación, dentro de su respectivo ámbito territorial con carácter excepcional, siempre que tales servicios correspondan a la índole de los fines que sirvan la Unión Cooperativa a que se encomienda. Estas serán compensadas de los gastos que causen y percibirán las comisiones que en cada caso se aprueben por el organismo que interesó la gestión.

Art. 25. La facultad que a las cooperativas del campo se concede en el núm. 7 del artículo 37 para crear y fomentar instituciones o entidades de crédito en las cooperativas de las demás ramas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

CAPITULO II

Del expediente para la constitución de las Sociedades Cooperativas

Art. 26. La solicitud de los documentos que se previenen en el artículo quinto de la Ley para iniciar la constitución de una sociedad cooperativa, se presentará a las Delegaciones de la Obra Sindical de Cooperación, facilitándose en el acto recibo de la entrega al presentante.

La documentación se cursará, debidamente informada, a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, debiendo estar firmada, al menos, por 15 socios fundadores, determinándose el domicilio provisional de la entidad.

Art. 27. La Obra Sindical de Cooperación examinará el expediente e informará sobre si debe ser tenida la sociedad por verdadera cooperativa, ajustada en su formación y fines a la Ley de Cooperación.

Art. 28. El expediente con el informe anterior será elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio de Trabajo, comunicando su remisión a los interesados, por conducto del organismo sindical que cursó la documentación. El Ministerio de Trabajo, previo dictamen del organismo oficial correspondiente, hará la calificación si procediese, de la cooperativa, y acordará su inscripción en el registro que establece el artículo séptimo de la Ley, desde cuyo momento podrá dar comienzo a sus funciones.

Art. 29. Si hubieran transcurrido dos meses desde la entrega de la solicitud y documentos de constitución o modificación estatutaria de la cooperativa en la Delegación de la Obra Sindical de Coopera-

ción, sin que se hubiese notificado a los interesados el envío de los documentos al Ministerio de Trabajo, podrán aquéllos dirigirse directamente al referido Departamento ministerial reponiendo el expediente. Transcurridos dos meses desde la entrada de la documentación en el mismo sin que se hubiese notificado a los representantes de la entidad la resolución definitiva, se entenderá, a efectos legales, que la cooperativa ha sido inscrita, y, en su consecuencia, podrá funcionar legalmente, dando cuenta a la Obra Sindical de Cooperación del momento en que inicia su funcionamiento.

Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos podrá celebrarse la sesión de constitución, desde cuya fecha comenzará a contarse la duración de la sociedad. En el acta de constitución se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera Junta rectora. Dentro del plazo de seis días se remitirá, por duplicado, a la Obra Sindical de Cooperación, copia del acta de constitución autorizada por el Jefe y el Secretario de la Junta general, y un número de socios fundadores que no baje de seis. La Obra Sindical de Cooperación remitirá copia al Ministerio de Trabajo a los efectos de la notación registral correspondiente.

La resolución denegando la inscripción o la clasificación dada a la cooperativa podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, y deberá ser tramitada, necesariamente, por conducto de la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 30. Las sociedades cooperativas abonarán por derechos de inscripción la cantidad de 50 pesetas con destino al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo, y otras 50 pesetas con destino a la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO III

Del gobierno de la Sociedad Cooperativa

SECCIÓN PRIMERA.—DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 31. La Junta general extraordinaria deberá ser convocada siempre por la Junta rectora, a propia iniciativa o a petición del número de socios que se determine en los Estatutos y, en su defecto, por un tercio del total.

Con la convocatoria deberá acompañarse, para publicarse en forma de propuesta concreta, el asunto que se somete a la decisión de la Junta general extraordinaria.

En el caso de que la Junta Rectora no convocase en el plazo de quince días a la Junta general solicitada en forma legal por los socios, podrán éstos recurrir en queja a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 32. Para que la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, pueda tomar acuerdo será necesaria la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de los socios.

Si no se lograra este número, se celebrará la segunda reunión con el intervalo que fijen los estatutos y podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 33. Cuando haya de procederse a la renovación estatutaria de cargos rectores, la Junta general ordinaria, correspondiente al año de la renovación, podrá convocarse con el carácter de extraordinaria.

Art. 34. Serán presidente y Secretario de la Junta general el Jefe y Secretario de la Junta rectora, que actuará bajo la superior vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación.

El Presidente dirigirá la discusión y cuidará, bajo su responsabilidad, que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Junta general cuestiones no incluidas en el orden del día.

En cuanto a las cuestiones de orden sindical, el Presidente de la Junta rectora estará en directa dependencia del Jefe de la Unidad sindical en que esté enclavada la Cooperativa, velando porque su funcionamiento se mantenga dentro del espíritu y las normas de aquéllas.

Art. 35. Se llevará un "Libro de actas" de Juntas generales, que será autorizado en igual forma que lo dispuesto para el "Libro registro de socios", y en el que se extenderá un acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adopte.

Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieran asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 36. Para adoptar acuerdos sobre modificaciones de los estatutos sociales o fusión con otras cooperativas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados en la Junta general, y deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo en la misma forma que la establecida en la Ley y en este Reglamento para la creación de una sociedad cooperativa.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LAS JUNTAS RECTORAS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA

Art. 37. La duración de los cargos de la Junta rectora y del Consejo de Vigilancia, se fijarán en los estatutos así como también las facultades de dicha Junta.

Art. 38. La representación de la Junta rectora y de la cooperativa, será ostentada por el Jefe de aquélla. Sus facultades y las de los demás elementos directivos, así como el número de éstos y sus funciones específicas, serán determinadas por los estatutos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Lo dispuesto en el artículo 35 sobre el "Libro de actas de la Junta general", es aplicable al "Libro de actas de la Junta rectora", que, con separación del anterior, llevará cada cooperativa.

Art. 39. Las propuestas de nombramiento de la Junta rectora deberán efectuarse por la Junta general con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha en que deben cesar los sustituidos.

A los efectos del artículo 26 de la Ley, el acuerdo de la Junta general y los nombres de los designados para constituir la Junta rectora serán comunicados por el Jefe de ésta en funciones, en el plazo de tres días, al Delegado Sindical provincial, cuando se trate de cooperativas de ámbito local o territorial, dentro de una misma provincia, y se entenderá aprobados los nombramientos si no se comunicará haber utilizado el derecho de veto antes de quince días, a partir de la fecha de la recepción de la propuesta en la C. N-S.

Si se tratase de cooperativas de ámbito más extenso, el acuerdo de la Junta general referido en el párrafo anterior, se comunicará, a los mismos efectos, al Delegado Nacional de Sindicatos.

La resolución ejerciendo el veto que corresponde al Delegado Sindical provincial podrá ser apelada ante la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

En las cooperativas de ámbito más extenso podrá interponerse recurso ante el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 40. El nombramiento de los socios que deben constituir el Consejo de Vigilancia se hará por la Obra Sindical de Cooperación en sus distintos grados.

Art. 41. El Consejo de Vigilancia tendrá las facultades que se especifican en el artículo 27 de la Ley, y funcionará en la forma que determine la Obra Sindical de Cooperación.

Obligatoriamente informará sobre las operaciones sociales en la Junta general ordinaria, y, al mismo tiempo, a la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO IV

Clases y fusión de cooperativas.--Socio liquidador.

X Art. 42. Cuando las cooperativas organicen el servicio de crédito por medio de una entidad con personalidad jurídica, ésta constituirá una cooperativa de crédito incluida en su ramo, pero al servicio de los asociados de las cooperativas que lo crearon y que se hubieran inscrito en él.

Art. 43. Son cooperativas del campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir, a través de la cooperación, todos o alguno de los fines que se mencionan en el artículo 37 de la Ley, o bien los siguientes:

a) Adquisición para su aprovechamiento por la cooperativa en favor de los asociados, de instalaciones relacionadas con la agricultura y la ganadería, tales como molinos, bodegas, almazaras, fábricas de transformación, conservación y elaboración de productos, etc.

b) La adquisición de terrenos para su parcelación entre los asociados.

c) La adquisición, elaboración de insecticidas y demás productos necesarios para combatir las pla-

gas y enfermedades de la agricultura y ganadería, y la preparación de abonos compuestos.

Las cooperativas del campo no podrán constituirse con el fin exclusivo de previsión.

Art. 44. Las cooperativas de artesanía pueden asociar por arte y oficio a todas las personas que, actuando por sí mismas sobre su propiedad, empleen un número de menos de asalariados que familiares, y en ningún caso mayor de cinco trabajadores.

Art. 45. Las cooperativas podrán acordar su fusión, necesitándose para ello los requisitos exigidos en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 46. Acordada la disolución de una sociedad cooperativa, la Junta general extraordinaria convocada al efecto designará una terna de socios, la que, juntamente con un certificado del acuerdo de disolución, se elevará a la Obra Sindical de Cooperación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

Art. 47. El haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyen el destino del fondo de obras sociales, conforme a lo determinado en sus estatutos. El silencio de éstos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tenga en marcha la cooperativa; y en su defecto, el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación acordará su inversión para fines sociales análogos, en beneficio de la localidad o comarca a que se extendía el ámbito de la sociedad disuelta.

TITULO II

De las Uniones de cooperativas

Art. 48. Corresponde a la Delegación Nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, determinar las Uniones nacionales y territoriales que sean necesarias para llevar a efecto la organización cooperativa, haciendo coincidir las denominaciones de las mismas con lo determinado en el artículo 36 de la Ley. Los estatutos de las Uniones necesitarán la aprobación exigida en el artículo quinto de la Ley.

Art. 49. La Obra Sindical de Cooperación, al emitir su informe sobre la creación o modificación de una sociedad cooperativa, el Ministerio de Trabajo al acordar su clasificación como cooperativa y su inscripción en el registro, determinará la Unión que habrá de encuadrar la entidad.

Corresponde al Delegado Provincial hacer el encuadramiento provisional de la sociedad cooperativa hasta que lo determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 50. Las cooperativas remitirán a la Unión, que directamente las encuadra, sus estatutos y listas de asociados, así como las modificaciones de aquéllos, y cada semestre las altas y bajas de sus socios.

Art. 51. Corresponde a la Unión Nacional en su respectiva esfera:

a) Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar la actividad cooperativa.

b) Fomentar los estudios, publicaciones, experiencias, exposiciones y certámenes de acuerdo con los correspondientes organismos sindicales.

c) Asegurar la pureza del espíritu cooperativo, pudiendo, a tal efecto, reclamar antecedentes e in-

formes y proponer a la Obra Sindical de Cooperación las medidas que proceda adoptar.

d) Defender los intereses de las cooperativas, recabar la asistencia y protección de la Obra Sindical de Cooperación.

e) Mantener la armonía entre las cooperativas y Uniones subordinadas, procurando la conciliación en las cuestiones que se susciten entre ellas.

f) Impulsar y colaborar en las instituciones de asistencia, seguro y previsión con los competentes organismos sindicales.

g) Promover y facilitar el funcionamiento de los servicios estadísticos, a cuyo fin podrán reclamar datos y antecedentes a las cooperativas las Uniones subordinadas.

h) Relacionarse con las demás Uniones en los problemas de interés común.

Art. 52. Las Uniones son de carácter obligatorio, tiene los fines señalados en el artículo 50 de la Ley y pertenecen a ella los servicios de circulación de riqueza en materias primas o productos que afecten a todas o varias Uniones, importaciones, exportaciones y los servicios comunes que soliciten las cooperativas.

Art. 53. La Unión Nacional de Cooperativas de crédito se relacionará y obrará de acuerdo con las demás Uniones nacionales en lo que se refiere a las distintas instituciones de crédito creadas para servir los fines de las cooperativas incluidas en las ramas respectivas.

Art. 54. Las Uniones territoriales tendrán, en sus respectivas zonas, las mismas facultades que las nacionales.

Art. 55. Para el cumplimiento de los fines encomendados por la Ley en el artículo 50, las Uniones actuarán como verdaderas cooperativas.

Art. 56. Las Uniones, en el desempeño de sus funciones cooperativas, podrán pedir a las entidades encuadradas los servicios de gestión que estimen necesarios para la realización de aquéllas, conviniendo con ellas la participación de los márgenes de previsión y exceso de percepción que se obtengan, proporcionalmente al volumen de sus operaciones o ayuda de cualquier clase.

Art. 57. Los recursos de las Uniones de cada rama de cooperación serán los siguientes:

1.º Las cuotas anuales que voluntariamente acuerden las cooperativas asociadas.

2.º Las diferencias numerarias de que se trata en el artículo 19 de este Reglamento.

3.º Los donativos, subvenciones, legados y otros ingresos que reciba.

Art. 58. Las cuotas que deban abonar las cooperativas serán determinadas de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 59. Los presupuestos de ingresos y gastos de las Uniones se harán anualmente, y se someterán, para su aprobación, a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 60. Las Uniones, tanto territoriales como nacionales, se gobernarán por una Junta de cinco miembros y, además, por el Consiliario, que será Sacerdote, designado por el señor Obispo de la Diócesis respectiva. Estos cargos durarán cuatro años y podrán ser reelegidos; la renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 61. Cuando haya de procederse a los nombramientos de los puestos de la Junta rectora de las Uniones territoriales, dos meses antes de la fecha en que deban cesar los Vocales salientes, el Jefe de la Junta rectora de la Unión convocará por escrito a los Jefes de las Juntas rectoras de las cooperativas asociadas, al objeto de que propon-

gan la terna que previene el artículo 51 de la Ley. Las ternas serán elevadas seguidamente, por conducto del Delegado de la Obra Sindical de Cooperación y con su informe, a la Jefatura Nacional, quien hará los nombramientos en la forma procedente.

En cuanto al nombramiento de las Juntas rectoras de las Uniones nacionales, la convocatoria se hará por el Jefe de éstas, y las ternas se cursarán directamente a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará, informadas, al Delegado Nacional de Sindicatos para su nombramiento y veto.

Art. 62. El Consejo de Vigilancia de las Uniones se compondrá de tres miembros, tendrá carácter honorífico; los cargos durarán tres años, con posibilidad de ser reelegidos, y tendrán derecho de asistencia a las reuniones de la Junta rectora y general, con voz, pero sin voto.

Art. 63. La designación de los cargos de las Juntas rectoras y del Consejo de Vigilancia habrá de recaer en personas en pleno goce de sus derechos civiles, que sean militantes o adheridos de F. E. T. y de las J. O. N-S. y sean socios de alguna cooperativa de la Unión.

Art. 64. El Consejo de Vigilancia de las Uniones tendrá las funciones determinadas en el artículo 27 de la Ley. Redactará una Memoria anual, que dirigirá al Delegado de la Obra en su demarcación y a la Unión nacional respectiva, cuando se trate de Consejo de Vigilancia de Uniones territoriales, y a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación cuando lo sea de Uniones nacionales.

Art. 65. Los miembros de la Junta Rectora y de los Consejos de Vigilancia de las Uniones, podrán ser destituidos por la misma Autoridad que los nombró, en virtud de causa justificada y previa formación de expediente.

TITULO III

Enquadramiento sindical de las cooperativas

CAPITULO PRIMERO

Disciplina sindical de la cooperación

Art. 66. Los socios de las cooperativas quedarán encuadrados automáticamente en los respectivos Sindicatos locales, Hermandades, Gremios, Cofradías, etc., conforme a las disposiciones del Estado y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 67. Si algún asociado fuera expulsado de la Organización sindical e interpusiera contra el acuerdo los recursos autorizados, no producirá baja en la sociedad cooperativa a que pertenezca mientras no sea aprobado aquél con carácter definitivo e inapelable por la Delegación Nacional de Sindicatos, ante quien procede el recurso correspondiente. No obstante, el socio cooperador propuesto para la expulsión quedará suspendido en sus derechos de tal hasta que aquella Nacional resuelva en definitiva.

Art. 68. Las Juntas rectoras de las cooperativas comunicarán a los respectivos Sindicatos locales, Hermandades, Gremios, Cofradías, etc., las altas y bajas de sus asociados.

Art. 69. Las representaciones que se mencionan en el artículo cuarto de la Ley serán nombradas por la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación. Si estas representaciones afectaran a organismos no sindicales, de carácter oficial, serán comunicados los nombramientos, por el Delegado Nacional, al Ministerio correspondiente para que se autorice la toma de posesión.

Art. 70. Independientemente del registro establecido en el Ministerio de Trabajo, y con el fin de que en cada momento pueda la Obra Sindical de Cooperación hacer efectiva la incorporación que se previene en el artículo sexto de la Ley, las Delegaciones provinciales de la Obra llevarán un registro, en el que se inscribirán:

a) Las sociedades cooperativas que hubieran solicitado su reconocimiento.

b) Las sociedades cooperativas cuya constitución haya sido aprobada por el Ministerio.

c) Las modificaciones estatutarias, una vez aprobadas expresa o tácitamente.

d) La disolución de las sociedades cooperativas.

Art. 71. Las cooperativas locales tienen carácter económico-social y se encuadrarán en la correspondiente Hermandad, Sindicato, Gremio, o Cofradía y su demarcación.

Las cooperativas de ámbito más extenso se encuadrarán en la respectiva Unión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley.

La Obra Sindical de Cooperación, resolverá las cuestiones que se susciten con motivo del encuadramiento de las cooperativas, conforme a las órdenes generales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 72. El Delegado Nacional de Sindicatos, cuando así lo aconsejen los supremos intereses de la comunidad nacional-sindicalista, a la cual representa, podrá separar a los Gerentes Directores y a cuantas personas con cualquier denominación asuman funciones efectivas, rectoras o de alta gestión en las cooperativas y Uniones cooperativas.

Los cargos a que alude el párrafo anterior se considerarán equiparados a los de Directores, Gerentes y altos funcionarios de las empresas a que

se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, de 21 de noviembre de 1931, no siéndoles de aplicación la legislación laboral ordinaria en materia de despido.

Art. 73. Las sociedades cooperativas remitirán anualmente a la Obra Sindical de Cooperación sus Memorias, si las redactaren, y un balance de situación e inventario, así como las alteraciones de sus organismos directivos.

La Obra Sindical elevará, a su vez, informados, los mencionados documentos al Ministerio de Trabajo.

La Obra Sindical de Cooperación del grado a que corresponda la cooperativa podrá desaprobado las operaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley, sin perjuicio de la superior decisión del Ministerio de Trabajo. Las sociedades cooperativas cumplirán las órdenes y requerimientos que en el cumplimiento de sus funciones les haga la Obra Sindical de Cooperación, vigilando las directrices e instituciones de las Vicesecretarías de Ordenación económica y social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO II

- De la Obra Sindical de Cooperación

Art. 74. Corresponde a la Obra Sindical de Cooperación la disciplina de las entidades cooperativas.

Art. 75. La Obra Sindical de Cooperación velará especialmente porque las sociedades cooperativas no desvíen su verdadero sentido, asegurándose de que la determinación de márgenes de previsión y excesos de percepción, fondos de reserva y obras sociales y retornos cooperativos se ajusta a criterios normales y no encubre beneficios indebidos de

los asociados, en perjuicio del fin social de la entidad.

Art. 76. La organización interna de la Obra Sindical de Cooperación se determinará por un Reglamento especial que dicte el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 77. Los Jefes provinciales de la Obra Sindical de Cooperación son las jerarquías superiores cooperativas en su demarcación, pudiendo asistir a cuantas reuniones de Juntas generales y Juntas rectoras celebren las cooperativas y Uniones cooperativas residentes en su territorio. En todo caso les corresponderá el derecho de voz y voto cuando estimen improcedentes los acuerdos adoptados, sin perjuicio del correspondiente recurso ante la Jefatura Nacional.

Art. 78. Los Jefes provinciales de la Obra Sindical de Cooperación tendrán en su demarcación las facultades que, en uso de sus atribuciones, les confiera la Jefatura Nacional de la misma y estarán siempre disciplinados al Delegado Provincial de la C. N-S.

Art. 79. Al objeto de dar cumplimiento a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Cooperación, la inspección propia de la Obra se llevará a cabo por la Obra Sindical de Cooperación a través del personal especializado nombrado por la misma con el nombre de "Veedores cooperativos". Su función será la de protección, vigilancia e inspección de las sociedades cooperativas, manteniendo en su pureza la acción de éstas, velando porque la intervención en las mismas se ajuste a las normas que se establezcan.

Dependen los Veedores cooperativos de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO III

*Del Consejo Superior de la Obra Sindical
de Cooperación*

Art. 80. El Consejo Superior es el más alto organismo asesor de la Obra Sindical de Cooperación y estará compuesto por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Jefes de Uniones nacionales y demás personas que designe el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 81. El Consejo Superior tendrá una Comisión permanente, la cual estará constituida por tres Vocales del propio Consejo, designados por éste, y los Jefes de las Uniones nacionales. Serán Jefe y Secretario de la misma los de la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 82. El Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación tendrá como función:

1.º El asesoramiento a dicha Obra en su misión de recoger, promover, dirigir y proteger el movimiento cooperativo español:

2.º Orientar la propaganda oral y escrita de la cooperación, las publicaciones técnicas y el intercambio intelectual en el movimiento cooperativo de otros pueblos.

3.º El arbitraje de las cuestiones que eleven voluntariamente las cooperativas y Uniones.

Art. 83. El asesoramiento será dado a petición de la Jefatura o por iniciativa propia.

Art. 84. Será oído obligatoriamente el Consejo Superior en los casos de interpretación del Reglamento de la Ley de Cooperación, cuando deba fijarse un criterio general; en la redacción de reglamentos tipo de cooperativas; en la redacción

de Ordenanzas para el ejercicio de sus funciones por los Veedores cooperativos y órganos de intervención económica; en la fijación de ámbito territorial de las Uniones, sin perjuicio de mantener la facultad del Delegado Nacional de Sindicatos para determinarla inicialmente; en las relaciones entre las diversas ramas de la cooperación; en los expedientes de remoción de las Juntas rectoras y de los Consejos de Vigilancia, sin perjuicio de las facultades suspensivas que corresponden a la Jefatura de la Obra en cuantos asuntos de importancia trascendental se hayan de resolver por la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 85. Las reuniones del Consejo Superior serán trimestrales y cuando lo acuerde la Jefatura o lo pidan la mayor parte de los Jefes de las Uniones Nacionales. Se citará con ocho días de anticipación.

Art. 86. Las funciones de la Comisión permanente serán las mismas que las del Consejo Superior en los asuntos ordinarios, reservando los extraordinarios, así como los proyectos de obras nuevas, a dicho Consejo, al que dará en su primera reunión cuenta sucinta de su actuación. Se citará con tres días de antelación; las reuniones serán mensuales y cuando lo disponga la Jefatura.

TITULO IV

De la inspección del Ministerio de Trabajo y régimen de sanciones

Art. 87. La alta inspección sobre las sociedades cooperativas, que, conforme el artículo 84 de la Ley, corresponde al Ministerio de Trabajo, se hará efectiva por el personal y en la forma que organice dicho Ministerio.

Esta inspección se ejercerá sobre la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas en su integridad y actuará por iniciativa propia, por orden superior o a requerimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 88. La imposición de sanciones económicas será facultad exclusiva del Ministerio de Trabajo:

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

1.º Multa hasta 10.000 pesetas, que podrá afectar a las personas encargadas de la dirección o gestión causante de la falta.

2.º Disolución de la sociedad cooperativa.

Los expedientes de sanción se elevarán al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo.

Serán resueltos por la Subsecretaría, y contra su resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro del Departamento.

Art. 89. Se considerarán que operan, ostentando indebidamente la condición o nombre de cooperativas, aquellas entidades que, sin estar inscritas en los registros correspondientes, conforme a las disposiciones de la Ley de 2 de enero de 1942 y de este Reglamento, actúen con tal denominación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

x 1.^a La legislación a que se refiere la disposición primera transitoria de la Ley es toda la que reguló el movimiento cooperativo español, comprendiéndose en ella la Ley de 28 de enero de 1906, denominada de Sindicatos agrícolas, así como la Ley de 9 de septiembre de 1931, 27 de octubre de 1938 y las demás disposiciones dictadas sobre esta materia.

x 2.^a Aquellas entidades, servicios o secciones que hubieran practicado algunos de los fines incluidos en los artículos 37 al 45, inclusive, de la vigente Ley de Cooperación, deberán constituirse en cooperativa con arreglo a los preceptos de dicha Ley y de este Reglamento.

— 3.^a Las actuales Federaciones se transformarán en Uniones territoriales, desdoblándose de aquéllas con personalidad propia y con carácter de cooperativas sus actuales Cajas rurales, así como las Secciones y Servicios que tengan responsabilidad determinada afecta a fines concretos.

Las Uniones así constituidas estarán regidas, provisionalmente, por una Comisión análoga a la creada por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1941 complementaria de la Ley de 2 de septiembre del mismo año, que sustituirá, a todos los efectos legales, a las actuales directivas de las expresadas Federaciones. La duración para el ejercicio de funciones por esta Comisión mixta será determinada en cada caso concreto por el Delegado Nacional de Sindicatos, a quien corresponde, según la Ley, el nombramiento de las nuevas Juntas Rectoras.

Estas Comisiones mixtas estarán presididas por el Jefe provincial de la Obra Sindical de Cooperación e integradas por cuatro Vocales nombrados por el Delegado Sindical Provincial, debiendo dos

ser miembros de las actuales directivas de las Federaciones, otro perteneciente a la Administración general de Tesorería del Movimiento, y el cuarto de libre designación.

4.^a La disposición anterior será aplicable también a la Cooperativa Central de Abastecimiento, que deberá integrarse en la Unión nacional de cooperativas de consumo, siguiendo las normas que a este respecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

(“Boletín Oficial del E.”, de 24-II-944)



